

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****DECRETO NÚMERO****DE 2017**

“Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, relativo al Plan Nacional de Contingencia por pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 8ª del 4 de febrero de 1980, fueron aprobados el "Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar", así como el "Protocolo de 1978". El Capítulo V de este Instrumento internacional determina las directrices para la notificación de eventos relacionados con mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar; y el Capítulo IX, las prescripciones obligatorias para la implantación a bordo del Código Internacional para la seguridad y prevención de contaminación (Código IGS – ISM por sus siglas en inglés), el cual consagra las prescripciones de los planes de preparación ante emergencias, la gestión integral de los buques y de la Compañía responsable por su operación.

Que por medio de la Ley 12 de 1981, se aprobó la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques, firmada en Londres el 2 de noviembre de 1973, que incluye el Protocolo I relativo a las disposiciones para formular los informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales y el Protocolo de 1978 (MARPOL), que determina en los Anexos I y II, entre otras, las prescripciones para la aprobación de los planes de contingencia para la prevención de contaminación por hidrocarburos, por parte de los buques y las plataformas fijas o flotantes utilizadas en la perforación, almacenamiento, producción y trasiego de crudos, así como lo correspondiente a sustancias nocivas líquidas a granel.

Que con la Ley 885 de 2004, se aprueba el "Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos", hecho en Londres el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) y el "Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por "Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, 2000", hecho en Londres el día quince (15) de marzo del año dos mil (2000).

Que el Artículo 6º del "Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos", y el Artículo 4 del "Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por "Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, 2000" adoptados por Colombia consagra la obligación de los Estados Parte de establecer un sistema nacional para hacer frente con prontitud y de manera eficaz a los sucesos de contaminación por hidrocarburos o por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas el cual debe incluir como mínimo la designación de i) La autoridad nacional o las autoridades nacionales competentes responsables de la preparación y la lucha contra la contaminación ii) El punto o los puntos nacionales de contacto

encargados de recibir y transmitir las notificaciones de contaminación a que se hace referencia en el artículo 4; y iii) Una autoridad facultada por el Estado para solicitar asistencia o decidir prestarla.

Que el Decreto 4147 de 2011 creó la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres como una Unidad Administrativa Especial del nivel descentralizado adscrita a la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, y el artículo 25 establece que: *"Todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de gestión del riesgo de desastres y/o prevención y atención de desastres, al Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio del Interior, y a la Dirección de Gestión del Riesgo, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres"*.

Que a través de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, cuyo objetivo general es llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

Que el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, permite al Estado, prever los medios de acción para la gestión del riesgo en sus componentes de Conocimiento y Reducción del Riesgo y Manejo de Desastres, así mismo, contar con recursos e instrumentos legales para conjurar eficientemente un estado de crisis.

Que el Artículo 42 ibídem, reglamentado por el Decreto 2157 de 2017, establece que en caso de actividades que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberá realizarse un análisis específico de riesgo, con base en el cual se diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de obligatorio cumplimiento.

Que mediante la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, del cual hace parte el documento *"Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país"*.

Que el numeral 1.3 del documento *"Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018: Todos por un nuevo país"*, dispone como una de las Estrategias y Metas para el desarrollo del sector hidrocarburífero en armonía con el medio, la actualización del Plan Nacional de Contingencia (PNC) contra derrames de hidrocarburos, derivados y otras sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres - teniendo en cuenta el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- así como reglamentación del empleo de dispersantes, quema in situ y otras tecnologías de avanzada de respuesta, para controlar y mitigar los impactos al medio marino generados por los eventos no planeados de contaminación de esta actividad.

DECRETA:

CAPÍTULO 8

Plan nacional de contingencia por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas

Sección 1

Disposiciones Generales

Artículo 1. Adición. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, relativo al 'Plan Nacional

de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas', con el siguiente texto:

Artículo 2.3.1.7.1.1. Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas. Adóptese el Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas (PNC) y sus protocolos, documento técnico que establece el marco de actuación de respuesta nacional para la atención de un evento por pérdida de contención de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas, cuyo texto es parte integral del presente decreto y se incorpora como anexo.

Artículo 2.3.1.7.1.2. Estructura del PNC. El PNC está estructurado en tres componentes básicos:

- *Componente Estratégico:* Contiene la filosofía, los objetivos, el alcance del Plan, responsabilidades institucionales, su cobertura geográfica, niveles de activación, estructura básica y mecanismos de implementación y financiación.
- *Componente Operativo:* Establece el marco de actuación de respuesta para el nivel nacional frente a las operaciones de atención y control de eventos por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, en el territorio marítimo, insular y continental, y a la eventual activación inmediata en los máximos niveles de emergencia. Incluye los siguientes Protocolos Nacionales de Respuesta, los cuales hacen parte integral del Plan:
 - Protocolo I, por pérdida de contención de sustancias peligrosas derivadas de las operaciones en actividades marítimas.
 - Protocolo II, por pérdida de contención de sustancias peligrosas en el desarrollo de actividades que se realizan en zona continental.
- *Componente Informático:* Establece las bases de lo que el PNC requiere en términos de manejo de información, a fin de que los protocolos de respuesta contenidos en el componente operativo sean eficientes, a partir de la recopilación y actualización permanente a instancias de la comisión nacional del plan nacional de contingencia sobre los requerimientos de información requeridos por éste y reflejados en el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres – SNIGRD.

Artículo 2.3.1.7.1.3. Coordinación del PNC. El PNC estará coordinado por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD.

Artículo 2.3.1.7.1.4. La Comisión Nacional del Plan Nacional de Contingencia, CN-PNC. Créase la Comisión Nacional del Plan Nacional de Contingencia CN-PNC, como la instancia técnica del Comité Nacional para el Manejo de Desastres, encargada de brindar asesoría al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) frente a la implementación del PNC.

La Comisión Nacional del Plan Nacional de Contingencia, CN-PNC, actuará como apoyo y gestor de programas y actividades interinstitucionales e Intersectoriales relacionadas con los eventos por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, con el fin de coordinar los esfuerzos y acciones en áreas del desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional en materia de preparación y respuesta de desastres. Será la instancia encargada de brindar asesoría técnica y operativa al SNGRD frente a la implementación del PNC.

Artículo 2.3.1.7.1.5. Integrantes de la Comisión Nacional del Plan Nacional de Contingencia, CN-PNC. La Comisión Nacional del Plan Nacional de Contingencia estará integrada por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Ministro de Transporte o su delegado.

3. El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
5. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, quien la preside.
6. El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o su delegado.
7. El Director General Marítimo o su delegado.
8. El Director Nacional de Bomberos de Colombia o su delegado.

Parágrafo 1: Cuando se considere necesario, la Comisión Nacional del Plan Nacional de Contingencia, CN-PNC, podrá invitar – con voz pero sin voto - a representantes de otras entidades públicas y privadas, así como conformar mesas técnicas y operativas para la implementación del PNC.

Parágrafo 2. En un máximo nivel de activación, de ser necesario y para fortalecer el apoyo a las operaciones, la CN-PNC podrá activar otras instancias asesoras del SNGRD como los comités técnicos nacionales o sus comisiones técnicas asesoras.

Parágrafo 3. La Secretaría de la Comisión la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 2.3.1.7.1.6. Responsabilidades de la Comisión Nacional del Plan Nacional de Contingencia, CN-PNC. La Comisión Nacional del Plan Nacional de Contingencia CN-PNC, estará a cargo de:

Responsabilidades Técnicas

- Impulsar, asesorar y revisar la aplicación de los mecanismos de implementación del PNC en el SNGRD.
- Realizar periódicamente la actualización del PNC o cuando las circunstancias lo ameriten.
- Definir las directrices del Componente Informático y gestionar la recopilación y actualización permanente de los requerimientos de información que alimentan el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres.
- Conformar un equipo evaluador de reclamaciones por atención de eventos de pérdida de contención de origen desconocido o en aquellos casos de atenciones solicitadas por el Estado.

Responsabilidades Operativas

- Estar informada de la ocurrencia de los eventos por pérdida de contención de sustancias peligrosas.
- Coordinar el soporte institucional necesario (personal experto, personal de apoyo, suministro de equipos, logística) para dar apoyo a las acciones de respuesta en aquellos eventos de pérdida de contención con máximos niveles de activación o en los cuales no se cuenta con un responsable identificado.
- Sugerir a la entidad coordinadora operativa correspondiente el ajuste de los niveles de activación en los casos en que se identifique que los niveles declarados por el Responsable de la Actividad no corresponde a la situación en curso.
- Recibir información de las actividades realizadas en emergencias, una vez se oficialice el cierre operativo.

Artículo 2.3.1.7.1.7. Incorporación del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas. Los lineamientos, principios,

facultades y organización establecidos en el PNC, deberán ser incorporados en los planes institucionales de las entidades del SNGRD y los planes empresariales de gestión del riesgo de desastres de todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, responsables de las actividades de exploración, investigación, explotación, producción, almacenamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas.

Parágrafo 1. Las entidades vinculadas en el Componente Operativo del PNC, en un plazo no mayor a un (1) año, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, desarrollarán los procedimientos operativos establecidos en los Protocolos Nacionales de Respuesta.

Parágrafo 2. Las autoridades municipales, distritales y departamentales, en un plazo no mayor a un (1) año, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán incorporar los lineamientos del PNC en los diferentes instrumentos de planificación para la gestión del riesgo de desastres, para el ordenamiento territorial y el desarrollo.

Artículo 2.3.1.7.1.8. Apropiación presupuestal. Todas las entidades públicas del orden nacional y territorial vinculadas en el PNC, destinarán las partidas presupuestales necesarias para la implementación y mantenimiento del PNC desde sus competencias y respectivas jurisdicciones.

Artículo 2.3.1.7.1.9. Mecanismo de Financiación.- El Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas, será financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Regalías, Recursos propios de las entidades nacionales y de las empresas públicas y privadas pertenecientes a la industria de hidrocarburos, química, minera, así como de las operaciones de transporte y otras actividades generadoras de riesgo asociadas a la pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas.

Ordénese al Ministerio de Minas y Energía, con el concurso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el DNP y los sectores involucrados en la implementación y operación del PNC, diseñar un mecanismo de ejecución que permita canalizar recursos, compatible con la legislación expedida por los diferentes sectores y que garantice su operación y sostenibilidad en el largo plazo.

Artículo 2.3.1.7.1.10. Modificación del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas. Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas se modificará mediante Decreto expedido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuando las circunstancias lo ameriten, previo concepto favorable de la Comisión Nacional del Plan Nacional de Contingencia, CN-PNC.

Artículo 2.3.1.7.1.11 Responsabilidad por daños ambientales. Los daños ambientales provocados por la pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, serán definidos por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo a los procedimientos fijados por las normas vigentes.

Parágrafo.- En caso de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame. En su defecto, las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento, y en ningún momento serán responsables por los daños causados por el derrame.

Sección 2

Protocolo I por pérdida de contención de sustancias peligrosas derivadas de las operaciones en actividades marítimas

Artículo 2.3.1.7.2.1. Principios y disposiciones. El Protocolo I hará parte integral del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas y se regirá por los principios y disposiciones de los convenios internacionales marítimos concernientes a la seguridad, prevención, respuesta y cooperación ante eventos de contaminación en el mar.

Artículo 2.3.1.7.2.2. Coordinador Operativo. La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional será la autoridad designada de dirigir, coordinar, preparar y controlar la implementación del Protocolo I en el territorio marino costero nacional, bajo las disposiciones y lineamientos para la preparación, respuesta y cooperación expedidas por la Organización Marítima Internacional, derivados de los convenios internacionales y regionales que hacen parte del ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 2.3.1.7.2.3. Punto Nacional de Contacto. Desígnese a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional como Punto Nacional de contacto encargado de recibir y transmitir las notificaciones por pérdida de contención o sucesos que puedan dar lugar a contaminación de sustancias peligrosas derivadas de las operaciones en actividades marítimas.

Artículo 2.3.1.7.2.4. Asistencia Regional. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, conjuntamente determinarán los criterios a ser atendidos para solicitar asistencia y/o decidir prestarla a nivel internacional, en los casos que sea necesario.

Artículo 2.3.1.7.2.5. Planes de Emergencia y Contingencia. La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional será la entidad encargada de revisar, aprobar y controlar la implementación de los Planes de Emergencia y Contingencia de las actividades marítimas que manipulen hidrocarburos, sustancias nocivas potencialmente peligrosas y perjudiciales, en concordancia con los instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 2.3.1.7.2.6. Actualización del Protocolo I del PNC. La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, cuando estime conveniente, dirigirá la actualización del Protocolo I, conforme a las directrices acordadas en los convenios internacionales.

Sección 3

Protocolo II por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas derivadas de las operaciones en zona continental

Artículo 2.3.1.7.3.1. Principios y disposiciones. El Protocolo II hará parte integral del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas y, se regirá, por los principios y disposiciones de la normatividad interna concerniente a la seguridad, prevención, respuesta y cooperación ante eventos por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas derivadas de las operaciones en zona continental.

Artículo 2.3.1.7.3.2. Coordinador Operativo. Los Cuerpos de Bomberos del país serán los encargados de coordinar, preparar y controlar la implementación del Protocolo II en su jurisdicción territorial, bajo las disposiciones y lineamientos para la preparación, respuesta y cooperación expedidas por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, derivados de los convenios internacionales y/o regionales que hacen parte del ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 2.3.1.7.3.3. Punto Nacional de Contacto. Desígnese a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, del Ministerio del Interior, como Punto Nacional de contacto encargado de recibir y transmitir las notificaciones por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas derivadas de las operaciones en zona continental, a través de los Cuerpos de Bomberos de la respectiva jurisdicción.

Artículo 2.3.1.7.3.4. Asistencia Regional. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Dirección Nacional de Bomberos, conjuntamente determinarán los criterios a ser atendidos para solicitar asistencia y/o decidir prestarla a nivel internacional, en los casos que sea necesario.

Artículo 2.3.1.7.3.5. Actualización del Protocolo II del PNC. La Dirección Nacional de Bomberos, cuando estime conveniente dirigirá la actualización del Protocolo II conforme a las directrices acordadas en las normas nacionales.

Sección 4 Disposiciones finales

Artículo 2.3.1.7.4.1. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias, especialmente las contenidas en el Decreto 321 de 1999."

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL